



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

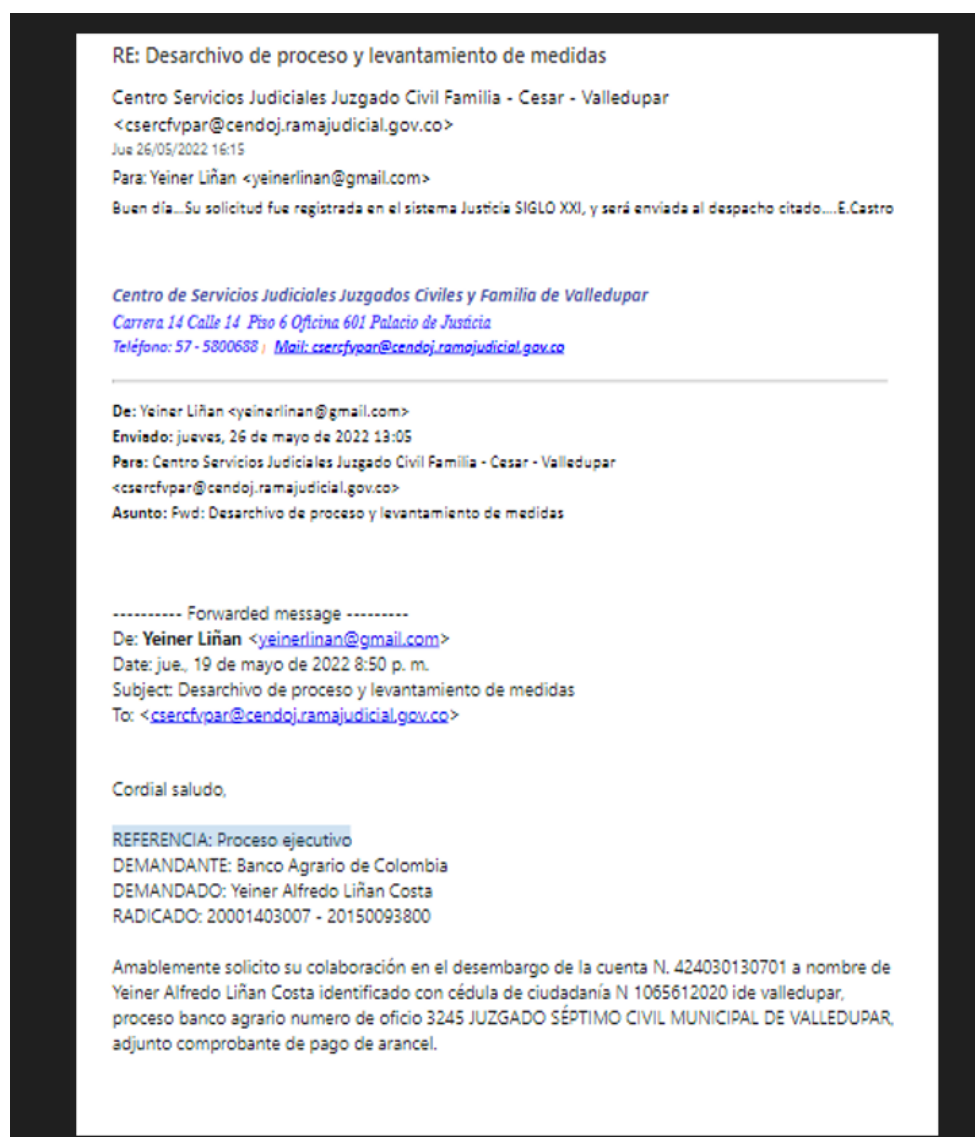
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8

DEMANDADO: YEINER ALFREDO LIÑAN COSTA. CC 1.065.61.020

Radicado: 20001-4003-007-2015-00938-00.

Valledupar, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintidós (2022). -

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud radicada el día 26 de mayo de 2022, a través de la cual el ejecutado YEINER ALFREDO LIÑAN COSTA solicita el desarchivo del proceso y levantamiento de medidas cautelares.



Una vez realizado el trámite de desarchivo y recibido el expediente digital se procede a su revisión logrando constatar que en efecto mediante auto adiado 07 de noviembre de 2018 se decretó la terminación del proceso del asunto por desistimiento tácito, el desglose de los documentos base de la acción judicial y archivo de la actuación.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

43

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4015007-2015-00928-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800037800-8
Demandado: YEINER ALFREDO LIÑAM COSTA CC. 1.065.612.020

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaría
del despacho por más de dos años. Provea


EDWAR JAIR VALERA PRIETO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el
despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años
inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca
inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el
plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última
notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la
terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá
condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente
proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes
en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda,
dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

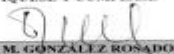
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones
correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317
del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias
del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

No obstante revisada la providencia se constata que en la misma no se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo dispone el literal d) del artículo 317 del C.G. del P.

Atendiendo que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, y siendo consecuencia lógica del desistimiento tácito se procederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaría de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado YEINER ALFREDO LIÑAM COSTA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.61.020 en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

Por Secretaría Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.102 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00159-00
Demandante : CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS NIT: 0900220829-7
Demandado : ALBEIRO DURAN NAVARRO .C.C 13.169.345
LILIANA MAGRET DURAN NAVARRO C.C. 39.461.782

Valledupar, 26 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CARCO SAS actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor PAGARÉ Nro.184172, de fecha 15 DE ENERO DE 2020, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, y ss del C.G. del P. y el título ejecutivo aportado al plenario reúne los requisitos de los artículos 621, 709 y siguientes el C.Co y es claro, expreso y exigible, por lo que se librará mandamiento de pago conforme los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CARCO SAS, en contra de ALBEIRO DURAN NAVARRO y LILIANA MAGRET DURAN NAVARRO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$2.890.303,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en PAGARÉ 184172 de fecha 15 de enero de 2020 suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios establecidos por las partes siempre que no exceda los intereses establecidos por la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 29 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcase a ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL identificado con cedula de ciudadanía 77.193.048 y T.P. 154.360 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 102. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00217-00
DEMANDANTE: DIAMON SAS NIT: 901.204463-0
DEMANDADO : RAFAEL ALFONSO URIBE SANCHEZ C.C. 1.000.466.841

Valledupar, 26 de Julio de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por DIAMON SAS en contra de RAFAEL ALFONSO URIBE SANCHEZ, quien persigue se libre orden de pago por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagare 015 de fecha 9 de noviembre de 2021 aportado, más los intereses corrientes, moratorios y demás conceptos que se generen en el título valor referenciado.

Revisada la demanda, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, y subsiguientes del C. G del P. y que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se librárá mandamiento de pago, conforme los artículos 422, 430 y 431 del C.G. P.

Visto el acápite de pretensiones, se observa que la parte demandante solicita se reconozcan intereses de mora a partir del 22 de enero de 2022, el cual el despacho se abstendrá de decretarlos en ese sentido toda vez que luego de revisado el título base de ejecución se observa que el mismo señala que la obligación era pagadera en ENERO DE 2022, por tanto, se tendrá como fecha exacta el 30 de dicho mes.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de DIAMON SAS., en contra de RAFAEL ALFONSO URIBE SANCHEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00) incorporado en el título valor –pagare 015 con fecha de creación 9 de noviembre de 2021, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios, causados a partir del 9 de noviembre de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 1 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. –Ordenase a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en la ley 2213 de 2022 , y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcasele personería jurídica a JOSE ALEJANDRO SAADE GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.743.947, portador de la Tarjeta Profesional número 345-624 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente proceso en representación de DIAMON SAS, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de JULIO de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.102 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : INADMISION DEMANDA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00231-00

DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL JALKH QUINTERO C.C. 77.195.834

DEMANDADO : MARIO ALBERTO HERNANDEZ OSORIO C.C. 72.043.136

Valledupar, 26 de Julio de 2022.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ALVARO RAFAEL JALKH QUINTERO, quien persigue se libre orden de pago por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio aportado -, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

Se observa que con la demanda se aportó poder otorgado por ALVARO RAFAEL JALKH QUINTERO, a LUIS MIGUEL PINZÓN LOPEZ, no obstante ha de tenerse en cuenta no solo el artículo 74 del C.G. del P., sino además lo consagrado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, y en ese sentido se percata el despacho que el poder conferido no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante tal como lo prevé tal normatividad

Véase que la normativa en cita en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

ARTÍCULO 5° . PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Según se observa de las normas transcritas, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda ejecutiva, promovida por ALVARO RAFAL JALKH contra MARIO ALBERTO HERNANDEZ OSORIO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 102 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : INADMISION DE DEMANDA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00233-00

DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO C.C. 72.154.717

DEMANDADO : MIREYA MERCEDES CORONADO GARCIA C.C. 1.065.845.427

DINA CONSTANZA PASTRANA C.C. 1.075.229.079

Valledupar, 26 de Julio de 2022.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión rechazo de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOAQUIN BURGOS AREVALO, quien persigue se libre orden de pago por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio aportado -, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

Se observa que con la demanda se aportó poder otorgado por JOAQUIN BURGO AREVALO, a LUIS MIGUEL PINZÓN LOPEZ, no obstante, ha de tenerse en cuenta no solo el artículo 74 del C.G. del P., sino además lo previsto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 antes del decreto 806 de 2020 , y en ese sentido se percata el despacho que el poder conferido no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante tal como lo prevé el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

A su vez el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el mentado decreto dispone:

ARTÍCULO 5º . PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Según se observa de las normas trascritas, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

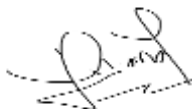
Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por JOAQUIN BURGOS AREVALO contra MIREYA MERCEDES CORONADO GARCIA y DINA CONSTANZA PASTRANA por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 102. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4

Demandados: DIANA ROCIO BOTELLO PEREA C.C. 49.742.712

RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2022-00286-00

Valledupar, 26 de Julio de 2022

Valiéndose de apoderado judicial, la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Promueve demanda ejecutiva con garantía real - Hipoteca en contra de DIANA ROCIO BOTELLO PEREA , a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital acelerado más los intereses moratorios que se ocasionen sobre ese capital; por valor de las cuotas en mora y los intereses corrientes y moratorios generados sobre ellas, contenidos en el pagaré N.º 49742712, aportado como base de recaudo ejecutivo.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 468, y 431 del C.G.P, y 622 y 709 del C.Co , razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Observa el despacho el título base de ejecución en el que la parte demandante señala que la obligación venció el día 27 de abril de 2022. Ahora bien. Revisado el escrito de demanda y las pretensiones se observa que la parte manifiesta que el demandado entró en mora de la misma para la fecha 5 de diciembre de 2021, y por tanto solicita le sea reconocido el valor de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 19.147.542,87) M/CTE, por concepto del saldo insoluto y posterior a ello solicita el pago de las cuotas vencidas y no pagadas junto con sus intereses causados tanto corrientes como moratorios.

De lo anterior considera el despacho que la parte lo que hace es uso de la denominada *CLAUSULA ACELERATORIA* la cual no es otra que exigir el pago total de la obligación cuando ha existido falta de pago por parte del deudor, es decir incumplimiento.

Ahora bien, sería procedente librar mandamiento en la forma solicitada de no ser como ya se señaló porque el título base de ejecución señala la fecha determinada del vencimiento de la misma.

Aunado a esto es pertinente señalar el artículo 430 del C.G.P, que a su letra señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*” Por lo que así las cosas, el despacho librará mandamiento conforme a lo establecido en el título.

Así mismo se señala que revisada los capitales solicitados en el acápite de pretensiones acumulados estos, corresponden al valor descrito en el pagaré.

Po lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Hipotecaria, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”. en contra de DIANA ROCIO BOTELLO PEREA por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS UVR (67.557.663 UVR), que equivale a la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$20.829.777) por concepto de capital correspondiente al pagaré 49.742.712 suscrito por el demandado.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4
Demandados: BERTHA BERENICE LEMUS SALAZAR C.C. 49.769.888
RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2022-00175-00

Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital establecido en el numeral 1), liquidados a la tasa establecida por las partes, siempre que esta no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 28 de abril de 2022, hasta que se verifique le pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Requiérase a la parte demandante para que promueva las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

TERCERO. - Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-127475 inscrito en el OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE VALLEDUPAR – CESAR, de propiedad del demandado DIANA ROCIO BOTELLO PEREA identificado con C.C. 49.742.712 tal como prevé el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes. Adviértase al Registrador que ha de tener en cuenta lo previsto en el numeral 2º del artículo 468 del C.G. del P.

Procédase de conformidad por Secretaría.

CUARTO.- Reconózcase personería jurídica para actuar a DANYELA REYES GONZALEZ identificada con CC 1.052.381.072 y TP 198.584 del CSJ como apoderado judicial de la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

QUINTO.-. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167,174, y 245 del C.G.P., o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 102 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00288-00
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2
DEMANDADO: ZULIMA PATRICIA QUINTERO SALCEDOCC 49.737.924.

Valledupar- Cesar, 26 de julio de 2022.

procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, en contra de ZULIMA PATRICIA QUINTERO SALCEDOCC 49.737.924 teniendo como título ejecutivo las facturas de servicio público domiciliario de gas aportadas en el libelo de la demanda.

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia para conocer de este proceso, por los motivos que pasa a exponer:

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas las pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones, tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibidem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040. De acuerdo a las pretensiones en éste asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

El artículo 17 ibidem, en su numeral 1º establece que “los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)” Por lo que, por cuantía el despacho es competente.

Ahora, el legislador también asigna competencia en ese mismo sentido al juez del lugar del domicilio del demandado, en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. determina que: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.” En el presente caso observa el despacho que en la demanda se afirma bajo la gravedad de juramento que el demandado es domiciliado y residente en esta municipalidad, por lo que territorialmente el despacho es competente”.

Se advierte que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, y adicionalmente, se vislumbra como domicilio del demandado el municipio de Valledupar, es este Juzgado competente para conocer de la presente demanda.

En este orden de ideas, revisada la demanda y los anexos, observa el y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G. del P. y adicionalmente que se reúnen los requisitos de los artículos 130 de la ley 142 de 1994, 148 ibidem y 150 ibidem y están recibidas a lo que se acompaña el contrato de condiciones uniformes por lo que las facturas aportadas el título aportado es claro, expreso y exigible, en virtud de lo cual se librará mandamiento de pago de conformidad con el artículo 130 de la ley 142 de 1994 y 430, del C.G.P.

Por otra parte se solicitaron las medidas cautelares por lo que es procedente dar aplicación a lo normado en la ley 2213 de 2022.

En cuanto a los intereses moratorios el despacho entrara a reconocerlos a partir del día siguiente de cada factura, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, en contra de ZULIMA PATRICIA QUINTERO SALCEDO identificada con CC 49.737.924, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 11.036.696, oo. M/CTE por concepto de capital contenido en la factura # 2036826718 de servicio público domiciliario de gas del 24- marzo de 2018.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el literal. a) de este auto, desde del 24 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la superintendencia bancaria.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

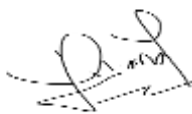
TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. Téngase al doctor; HERNANDO LARIOS FARAK, identificado con c.c. 72.273.155 y TP.156.029 expedida por el C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 27 de julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 102. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT860.043.186-3
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO C.C.85.447.068
RAD. 20001-4003007-2019-00058-00

Valledupar, Julio 25 de 2022

Procede el despacho a resolver solicitud de secuestro elevada por el apoderado de la parte ejecutante

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante solicita el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria Nro. 226-42198, de propiedad del demandado LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO C.C.85.447.068

Examinado el expediente se tiene que solicitada la medida el despacho procedió a decretarla mediante auto adiado el 02 de abril de 2019, en el cual se libró orden de pago y se dispuso el embargo y posterior secuestro del inmueble que, se describe por los linderos, en la Escritura Pública No. 245 de fecha 20 de agosto de 2009, de la Notaria única Tenerife, debidamente registrada bajo el número de matrícula número inmobiliaria 226-42198, de LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO C.C.85.447.068, quien posee derechos de cuota sobre dicha propiedad, Ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, advirtiendo la prevalencia del embargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Librándose oficio No. 705 del 02 de abril de 2019.

En obediencia a lo ordenado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, en fecha 07 de octubre de 2019, se recibió formulario de calificación y certificado de tradición y libertad del folio 226-42198, donde consta la inscripción de la medida cautelar de derechos de cuota decretada, verificándose ésta en la anotación 7 del mentado certificado.

Ahora bien, dispone el artículo 601 del C.G. del P.

“ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

En el presente asunto verificada la inscripción de la medida de embargo, se accederá a lo pretendido en los términos del artículo 601 del C.G. del P. y teniendo en consideración lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, se procederá a comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PLATO MAGDALENA, para que proceda a efectuar el secuestro de tal inmueble, otorgándole las facultades del comitente inclusive la facultad de subcomisionar.

Así mismo se requiere a la parte demandante para que dentro del término máximo e improrrogable de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aporte los linderos y la dirección del inmueble a secuestrar, para lo cual se le conceden lo anterior de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

Visto el expediente de la referencia, y luego de revisado el certificado de emitido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Plato Magdalena Certificado De Tradición, donde consta la inscripción de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con No. 226-42198, se observa que en la anotación. Nro. 004 Fecha: 17-14-2010 Radicación: 2010-226-62739 sobre el mismo recae una hipoteca a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Por lo que en aras a salvaguardar el debido proceso de estos terceros acreedores el despacho procederá a ordenar su citación tal y como lo dispone el artículo 462 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Décrete el secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura Pública No. 245 de fecha 20 de agosto de 2009, de la Notaria única Tenerife, debidamente registrada bajo el número de matrícula número inmobiliaria 226-42198, de LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO identificado con C.C.85.447.068, quien posee derechos de cuota sobre dicha propiedad



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO. –Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble en cuestión, COMISIONASE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PLATO MAGNALENA, a quien se le conceden las facultades del comitente de conformidad con el artículo 37 del C.G. del P.

Otorgándole facultades para que ésta, fije honorarios y posesione y/ o remplace al auxiliar de la justicia, en caso de que este falte. Se le concede la facultad de subcomisionar.

Por Secretaría Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso,

Para tal efecto, REQUIÉRASE al interesado para que se sirva aportar con destino al proceso de marras documentos que contenga los linderos y la dirección del inmueble a secuestrar, concédasele el término máximo e improrrogable de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

CUARTO: Ordénese la citación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en calidad de acreedor con garantía real, por tener a su favor hipoteca sobre el mismo bien objeto de litigio dentro del proceso de la referencia, para que en el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación, hagan valer sus créditos, sean o no exigibles, tal y como lo dispone el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 27 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.102 _____ Conste.
--



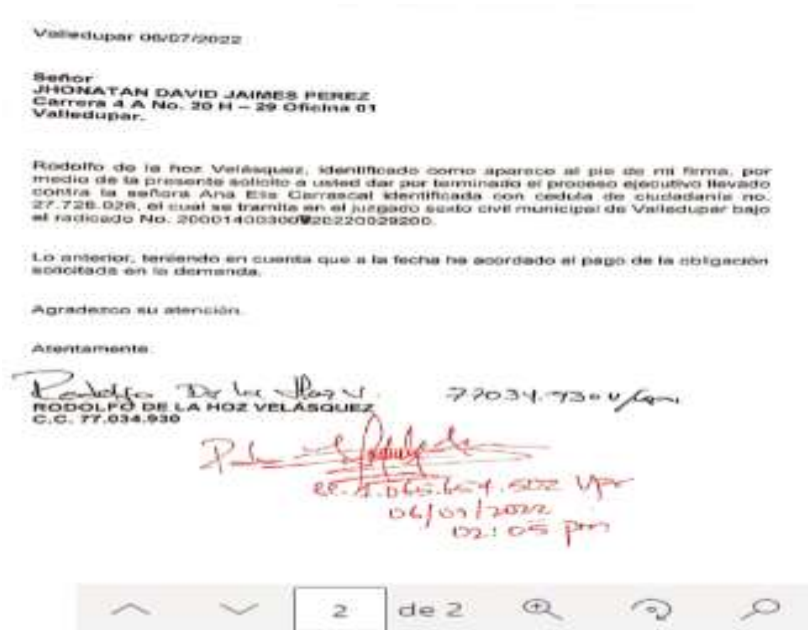
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante RODOLFO DE LA HOZ VELASQUEZ C.C. 77.034.930
Demandado: ANA ELIS CARRASCAL C.C. 27.728.028
RADICADO: 20001-4003-007-2022-00292-00

Valledupar, 26 de julio de 2022.

Sería del caso entrar a estudiar de fondo el presente proceso para su admisión o rechazó de no ser porque se observa que la parte demandante allega solicitud de terminación por pago total de la obligación.

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante junto solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta el memorial allegado por su poderdante.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante quien le ha sido conferida la facultad de recibir y quien además de ello allega escrito firmado e debida forma por su poderdante.

En ese orden la terminación del proceso resulta procedente conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. toda vez que la manifestación del pago total de la obligación proviene de la parte interesada, es decir, de la parte demandante e igualmente que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y en el expediente digital no se constata nota del embargo de remanente.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares el despacho se abstendrá de ordenar el levantamiento de las mismas, teniendo en cuenta que no se encuentran decretadas medidas dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

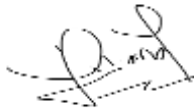
PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

TERCERO. - Sin condena en costas

CUARTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar 26 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 102 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.